



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA

COMISIÓN DE
DEFENSA NACIONAL

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 359
OCTUBRE DE 2005

CARPETA N° 357 DE 2005

ASCENSOS AL GRADO DE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

Se modifica el artículo 135 del Decreto-Ley N° 15.688 en la redacción
dada por el artículo 11 de la Ley N° 15.848

Informes

XLVIa. Legislatura

ÍNDICE

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| INFORME EN MINORÍA Y PROYECTO DE LEY (ENCUENTRO PROGRESISTA-FRENTE AMPLIO-NUEVA MAYORÍA) | 1 |
| INFORME EN MINORÍA Y PROYECTO DE LEY (PARTIDO COLORADO) | 4 |
| INFORME EN MINORÍA Y PROYECTO DE LEY (PARTIDO NACIONAL) | 8 |
| APÉNDICE. DISPOSICIÓN REFERIDA | 15 |

COMISIÓN DE
DEFENSA NACIONAL

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

Vuestra asesora luego de un análisis pormenorizado de la iniciativa, informa en minoría, apoyando el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo.

La presente iniciativa preserva criterios consagrados, como son los requisitos fundamentales de mínimos de antigüedad en el grado y la evaluación de aptitud para ascender en términos de “apto” y “muy apto”, que se encuentran incluidos en el ordenamiento vigente.

Se procura equilibrar la distribución funcional de las responsabilidades decisorias en la asignación de los ascensos, combinando en una más adecuada proporción el papel que deben desempeñar en esa declaración de voluntad del Estado los distintos órganos involucrados en esta articulación de competencias. Así, se establece el carácter preceptivo del asesoramiento técnico y profesional del que, como insumo para la adopción de esas definiciones, emanarán los elementos de juicio imprescindibles, aunque, tratándose de una apoyatura de la que deberá nutrirse la formación de esa voluntad, aparece correlativamente privada de carácter vinculante.

Se establecen atribuciones y potestades ínsitas en el ejercicio del mando superior de las Fuerzas Armadas, que recae en el Poder Ejecutivo, y que rigieron pacíficamente en el país a lo largo de la mayor parte de su historia institucional. Merced a ellas, se suprimen limitaciones, a la aplicación de aquellas facultades (como ser, reducir la capacidad de selección a una parte predeterminada de los candidatos seleccionados) y se vuelve a una configuración ampliamente respaldada por la normativa y la práctica histórica.

Por los fundamentos expuestos, se solicita la aprobación del Cuerpo al adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 3 de octubre de 2005.

LUIS ROSADILLA
Miembro Informante
JORGE MENÉNDEZ

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Sustitúyese el artículo 135 del Decreto-Ley N° 15.688, de 30 de noviembre de 1984, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 135.- Todas las vacantes en el grado de General serán provistas por el sistema de selección, a cuyos efectos el Poder Ejecutivo seleccionará los candidatos de entre los Coroneles que por estar en condiciones de ascenso figuren en la lista de méritos confeccionada por el Tribunal Superior de Ascensos y Recursos, integrado a esos efectos además, por el Comandante en Jefe que lo presidirá y tendrá voto decisivo en caso de empate. Los Coroneles propuestos que sean elegidos por el Poder Ejecutivo serán ascendidos al grado de General, previa venia de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso.

La lista de méritos referida en el inciso precedente, estará constituida por todos los Coroneles en condiciones de ascenso que hayan sido calificados de "muy apto" o "apto".

Sala de la Comisión, 3 de octubre de 2005.

LUIS ROSADILLA
Miembro Informante
JORGE MENÉNDEZ

COMISIÓN DE
DEFENSA NACIONAL

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

Luego de un análisis exhaustivo del tema damos nuestro voto negativo al proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo debido a las razones que expondremos en este informe y de las que abundaremos en Sala. A su vez, hemos presentado un proyecto sustitutivo, el cual entendemos aborda con justicia la situación planteada.

La modificación propuesta por el Poder Ejecutivo contenida en el artículo único del proyecto por él enviado, si bien aparenta ser una pequeña modificación a la normativa vigente para el ascenso al Grado de General del Ejército, en realidad trastoca completamente la totalidad del plan de carrera del Personal Superior de dicha Fuerza.

A este respecto, hemos pensado que si en un tiempo inmediato tenemos la posibilidad de contar con algún proyecto de ley que modifique las Leyes Orgánicas de las distintas Fuerzas, lo ideal sería no modificar ninguna de ellas parcialmente como en el caso que nos ocupa, mas aún en lo que tiene relación con algo tan importante como es el ascenso a los grados más significativos.

Con la redacción dada al proyecto de ley del Poder Ejecutivo se amplía la posibilidad de elección de 34 (treinta y cuatro) Coroneles a aproximadamente 108 (ciento ocho) lo que abre un espectro mucho más grande en tal sentido, pero tal vez lo amplía con el costo del resquebrajamiento de un orden jerárquico que ha sido siempre respetado en el Ejército, que además puede llegar a ser inhibitor natural del mando en algunas ocasiones, afectando también la natural subordinación mantenida durante años a lo largo de la carrera.

Estimamos que este proyecto verdaderamente violenta los intereses y los derechos de muchos militares que hoy están esperando hacer uso precisamente de ese derecho adquirido, a lo largo de sus respectivas carreras. Nos referimos al derecho de ser tenidos en cuenta de acuerdo con sus capacidades y sus calificaciones, para ser así considerados no solamente muy aptos y aptos, sino para estar en ese tercio

superior que hoy forman 34 (treinta y cuatro) Coroneles. Esa es la esperanza de todo aquel que tiene una vocación profesional y que desde el principio de su carrera viene trabajando en esa línea y superándose a los efectos de poder un día estar en condiciones de llegar al grado más alto, si se respetan los derechos adquiridos.

No se puede afirmar que con el proyecto del Poder Ejecutivo no se violentan esas aspiraciones, ya que se cambian las reglas de juego bruscamente en instancias previas a que se produzcan ascensos al grado de General en cantidad considerable -serán 5 (cinco) las vacantes a cubrir próximamente- afectando, reiteramos, muy especialmente a quienes desde el grado de Capitán hasta el de Coronel inclusive, han estado esforzándose en concursos y en la obtención de buenas calificaciones para llegar a ocupar el primer tercio de la lista de elegibles.

Las reglas de juego vigentes para el ascenso al grado de General provocan que el oficial que se siente capacitado como para acceder a la mencionada alta jerarquía, sepa que ingresará en el tercio superior cuando alcance una antigüedad en el grado de entre nueve y diez años, como sucede en el día de hoy en la jerarquía de Coronel. Para eso no puede depender de los Sistemas de Antigüedad y Selección, sino que debe optar por el Sistema de Concurso para intentar ascender.

El Sistema de Concurso, que es riguroso y selectivo como no existe ningún otro en las Fuerzas Armadas, está claramente establecido en la Ley Orgánica, obteniéndose de su simple lectura todo lo que impone a quienes puedan sortear esas duras pruebas, y define meridianamente el perfil profesional de los ascendidos por ese sistema, posicionándolos a lo largo de más de diez años en el primer tercio de los coroneles elegibles con clara referencia profesional sobre el resto. La personalidad, carácter e inteligencia de los Señores Oficiales Superiores, es sin duda muy importante para que el mando superior pueda definir los ascensos al grado de General, tanto como la experiencia recogida a lo largo de ocho, nueve o más años en el mismo grado, ya que ella le permitirá a dicho señor oficial tener una adecuada visión global del funcionamiento de la Fuerza.

Con el propósito de solucionar esta situación hemos presentado un proyecto sustitutivo que ponemos a consideración del Cuerpo, por el cual el cincuenta por ciento de las vacantes en el grado de General serán provistas por el Sistema de Selección entre los Coroneles que por estar en condiciones de ascenso figuren dentro del primer tercio en la lista de méritos confeccionada a tales efectos por el Tribunal de Ascensos y Recursos integrado a tales efectos además, por el Comandante en Jefe que lo presidirá y tendrá voto decisivo en caso de empate y el restante cincuenta por ciento será provisto por el Sistema de Concurso dentro de la mencionada

lista de méritos, siempre constituida por todos los Coroneles en condiciones de ascenso que hayan sido calificados de “muy apto” o “apto”.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se adjunta.

Sala de la Comisión, 3 de octubre de 2005.

DANIEL GARCÍA PINTOS
Miembro Informante

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Sustitúyese el artículo 135 del Decreto-Ley N° 15.688, de 30 de noviembre de 1984, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 135.- El 50% (cincuenta por ciento) de las vacantes en el Grado de General serán provistas por el sistema de selección, a cuyos efectos el Poder Ejecutivo seleccionará los candidatos de entre los Coroneles que por estar en condiciones de ascenso figuren dentro del primer tercio en la lista de méritos confeccionada por el Tribunal Superior de Ascensos y Recursos, integrado a esos efectos además, por el Comandante en Jefe quien lo presidirá y tendrá voto decisivo en caso de empate.

El restante 50% (cincuenta por ciento) será provisto por el Sistema de Concurso dentro de la mencionada lista de méritos.

Los Coroneles propuestos que sean elegidos por el Poder Ejecutivo serán ascendidos al grado de General, previa venia de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso.

La lista de méritos referida en el precedente inciso, estará constituida por todos los Coroneles en condiciones de ascenso que hayan sido calificados de "muy apto" o "apto".

Sala de la Comisión, 3 de octubre de 2005.

DANIEL GARCÍA PINTOS
Miembro Informante

COMISIÓN DE
DEFENSA NACIONAL

INFORME EN MINORÍA

Señores Representantes:

El presente proyecto de ley se presentó como sustitutivo, en la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Representantes, de la iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo referida al sistema de ascensos al grado de General del Ejército Nacional.

La discusión planteada en el seno de la Comisión, motivada por la norma enviada por el Gobierno, se refiere a un tema institucional de relevancia, tal cual es la regulación del sistema de ascensos en el grado superior de la fuerza de tierra.

Hubiéramos deseado que la misma se diera en el marco de un abordaje profundo y sistémico de la definición sobre la política de defensa que el Uruguay debe tener, e inserta en las respectivas modificaciones a las leyes orgánicas de las tres fuerzas, que naturalmente se deberían desprender en acuerdo con la nueva política.

Uruguay se debe una definición en la materia, debate que este Poder Ejecutivo prometió iniciar con amplia participación técnica, profesional y política, y que aún no ha impulsado. En su momento reclamamos que ese intercambio, motivado en la necesidad de construir una política de Estado al respecto, se iniciara en el Parlamento. No solo ello no ha ocurrido, sino que, peor aún, se procura una serie de reformas parciales que por la vía de los hechos van generando condicionantes negativas para ese fin. Construir una política general desde lo particular, no solo no es aconsejable, sino que es perjudicial. ¿Qué sentido tiene debatir un plan de carrera excluyendo del mismo el sistema de ascenso al grado máximo de la misma?

Esta señal enviada por el gobierno necesariamente hay que vincularla a otras iniciativas que simultáneamente el Poder Ejecutivo impulsa, como la presupuestal donde tampoco se expresa la visión que se tiene en la materia y todo se resume a la creación de cargos de confianza política, o en un proyecto que tiene media sanción del Senado de la República donde se procede a la modificación de perfiles en algún cargo del organigrama del inciso.

Por otro lado, tampoco se puede desvincular la iniciativa gubernamental

con la particular circunstancia de la inminencia del pase a retiro de cinco Generales del Ejército y la necesidad de proceder a igual cantidad de ascensos. Esto particulariza aún más la discusión, ya que, obviamente, el proyecto de ley recibido del Ejecutivo es a la medida de esta realidad. Tiene, por ello, más visos de circunstancia que de permanencia. ¿Qué sería si en cada ocasión similar los gobiernos, el actual o los sucesivos, fueran modificando los sistemas de ascenso para cumplir con las voluntades políticas del momento?

No obstante, esta es la realidad en la que vuestra Comisión de Defensa Nacional se encuentra: sin una definición de la política en la materia por parte del Poder Ejecutivo, sin que el gobierno exprese una visión sobre el papel de las Fuerzas Armadas, pero apurando reformas parciales, aunque de consecuencias importantes.

De acuerdo a esta situación hemos presentado un proyecto sustitutivo al del gobierno, buscando resguardar valores trascendentes, y en buena medida tratando, aunque no lo hemos logrado aún, encontrar puntos de encuentro entre las fuerzas políticas sobre este tema, aspirando a que en temas de esta importancia el sistema político, maduramente, camine hacia la construcción de una política de Estado en la materia.

El sistema de ascenso al grado de General vigente está incluido en el artículo 11 de la Ley N° 15.848, de la caducidad de la pretensión punitiva del Estado. Basta ubicarse en el momento histórico en que se dictó la misma para comprender la particular circunstancia, poco tiempo después del restablecimiento democrático, que motivó a los legisladores de la época. Con esta norma se modificó un Decreto-Ley, el 15.688, de 30 de noviembre de 1984, que establecía la cooptación dentro de la propia Fuerza como modo de ascenso.

El Parlamento de la época retomó la autoridad que en un sistema democrático deben tener los representantes de la soberanía sobre las Fuerzas Armadas, eliminando el sistema vigente de ascensos al grado superior, de claro sesgo corporativo. Lo hizo, a iniciativa del Partido Nacional, enmarcado en ese contexto histórico mencionado, recurriendo a uno de los posibles caminos, la selección, que, históricamente en democracia, se preveían para llenar las vacantes generadas en el generalato. No obstante esta discrecionalidad se incorporó, por la ley, acotada dentro de un límite. El Poder Ejecutivo puede seleccionar a los candidatos de entre los Coroneles que encontrándose en condiciones de ascenso, se encuentren comprendidos en el tercio superior de la lista de méritos confeccionada por el Tribunal Superior de Ascensos y Recursos, además de tener que haber recibido calificación de "apto" o "muy apto". De operar esta disposición al día de hoy, el gobierno podría elegir dentro de una lista que contiene un número nada

despreciable de opciones, ya que la integran en el entorno de treinta y cinco Coroneles.

No obstante, la realidad de una iniciativa impulsada por el gobierno y la búsqueda de los objetivos que señaláramos previamente, nos impulsó a presentar este proyecto de ley que retoma un sistema similar al vigente previo a la dictadura. El mismo, sabiamente, combina dos posibilidades: la selección y el concurso. Decimos que adecuadamente, ya que preserva la facultad de elección directa por el Mando Superior de aquellos oficiales que crea más adecuados, según su criterio, ascender, pero al mismo tiempo incluye la herramienta del concurso al cual quienes estando en las condiciones establecidas, y deseen hacerlo, pueden presentarse, garantizando criterios estrictamente técnicos en el ascenso.

Para determinar quiénes pueden aspirar a lograr el grado máximo, ubicamos también un límite, más amplio que el actual, como es la mitad superior de la lista de méritos. Se extienden las posibilidades, pero garantizando que exista entre los potenciales generales una experiencia profesional dada por mayores años de desempeño en el grado inmediato inferior, una mayor perspectiva del funcionamiento de la fuerza y del ejercicio del mando y al mismo tiempo se valora la formación profesional y a aquellos que han optado por la búsqueda de mayores niveles de capacitación, habiendo concursado para los ascensos previos en un alto porcentaje de los que se encuentran incluidos en esa franja.

En definitiva, hemos presentado un proyecto de ley que defiende criterios de profesionalidad pero que al mismo tiempo contempla la facultad de selección del Poder Ejecutivo. Nuestro proyecto no está dictado por la circunstancia, sino por la convicción.

Estaremos, de prosperar esta iniciativa, señalando muy claramente que el único camino para ascender al grado de General del Ejército Nacional será el de ser excelentes profesionales, condición que se sumará a aquella norma suprema que es la de su acatamiento irrestricto a la Constitución de la República, y al Mando Superior integrado por el Presidente de la República y el Ministro de Defensa Nacional.

Corresponde al Parlamento resguardar este valor y aventar cualquier circunstancia que tienda a que el militar procure cercanías políticas para motivar su ascenso en la carrera. Lamentablemente el proyecto que envía el Poder Ejecutivo cobija, ínsito, este peligro.

Por todo lo expuesto, recomendamos al Cuerpo, la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 3 de octubre de 2005.

JAVIER GARCÍA
Miembro Informante

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Sustitúyese el artículo 135 del Decreto-Ley N° 15.688, de 30 de noviembre de 1984, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley N° 15.848, de 22 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 135.- Las vacantes en el grado de General serán provistas la mitad por selección y la otra mitad por concurso, adjudicándolas una a una por cada sistema según el orden señalado.

En el caso de selección el Poder Ejecutivo seleccionará los candidatos de entre los Coroneles que estando en condiciones de ascenso, se encuentren comprendidos en la mitad superior de la lista de méritos confeccionada por el Tribunal Superior de Ascensos y Recursos, integrado a esos efectos además por el Comandante en Jefe que lo presidirá y tendrá voto decisivo en caso de empate.

En el caso del concurso podrán presentarse los Coroneles que posean las mismas condiciones establecidas en el inciso precedente.

La lista de méritos referida estará constituida por todos los Coroneles en condiciones de ascenso que hayan sido calificados como "apto" o "muy apto".

Los Coroneles propuestos que sean elegidos por el Poder Ejecutivo así como quienes ganen el concurso respectivo, serán ascendidos al grado de General, previa venia de la de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso.

El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar el concurso mencionado en el presente artículo".

Sala de la Comisión, 3 de octubre de 2005.

JAVIER GARCÍA
Miembro Informante

APÉNDICE

Disposición referida

—

DECRETO-LEY N° 15.688, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1984

TÍTULO IV - PERSONAL MILITAR

CAPÍTULO VIII - ASCENSOS

SECCIÓN III - SISTEMAS DE ASCENSO PARA EL PERSONAL SUPERIOR

Artículo 135.- Todas las vacantes en el grado de General serán provistas por el sistema de selección a cuyo efecto el Poder Ejecutivo eleccionará los candidatos de entre los Coroneles que, estando en condiciones de ascenso se encuentren comprendidos en el tercio superior de la lista de méritos confeccionada por el Tribunal Superior de Ascensos y Recursos integrada a estos efectos además, por el Comandante en Jefe que lo presidirá y tendrá voto decisivo en caso de empate. Los Coroneles propuestos que sean elegidos por el Poder Ejecutivo serán ascendidos al grado de General, previa venia de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso.

La lista de méritos referida en el precedente inciso estará constituida por todos los Coroneles en condiciones de ascenso que hayan sido calificados de "muy apto" o "apto". (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 15.848 de 22/12/1986 artículo 11.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 15.688 de 30/11/1984 artículo 135.

≠